



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 632-2020
LIMA**

(Sesión de Audiencia número 05, foja 328), señala: "¿El día de los hechos se encontraba mareado? Dijo: Sí. –Indique cuánto fue la cantidad de consumo de licor? Dijo: Una caja y media de cerveza y un vino [...]. ¿Con qué persona estuvo libando licor el día de los hechos? Dijo: Con Jorge Zúñiga Molina".

Se advierte que la versión del imputado no resulta uniforme en cuanto al contexto de su presencia en el lugar de los hechos, no se verifica postulación de prueba documental o personal dirigida a respaldar su dicho; contrariamente, obra en autos el mérito del Informe Pericial Toxicológico-Dosaje Etílico-Sarro Ungueal número 034-035/2019 (foja 183), que en el extremo pertinente refiere: "0,00 g alcohol etílico/L (ESTADO NORMAL)", lo que desacredita su tesis justificativa y hace inverosímil su relato, por lo que corresponde desestimar dicho argumento.

Noveno. Por otro lado, la defensa se remite al análisis de la declaración del sentenciado (conformado) Oscar Fernando Nieto de los Santos, tanto a nivel policial (foja 25, con presencia del representante del Ministerio Público y del abogado defensor) como en acto de audiencia de juicio oral, en calidad de testigo impropio (sesión de audiencia número 05, foja 328), en que indicó no conocer al encausado Alexander Andrés Mino Saco y negó su participación en los hechos.

Al evaluar la oportunidad procesal en que se brindaron las declaraciones del referido sentenciado, conviene efectuar las siguientes precisiones.

A nivel policial, etapa en la que nos encontramos, frente a incipientes actos de investigación, la declaración de Oscar Fernando Nieto de los Santos respecto a una actuación delictiva individual, desde una perspectiva subjetiva –conforme los parámetros valorativos desarrollados en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, fundamento 9– refleja un ánimo orientado a disminuir la gravedad de su conducta, hecho que se condice con la ausencia de un mínimo de corroboración, aún indiciaria, destinada a respaldar su dicho (perspectiva objetiva); por el contrario, para esa etapa se



contaba con el mérito de la declaración e identificación que formula la agraviada, así como la declaración de los efectivos policiales intervinientes y las documentales acopiadas que, en su conjunto, permitan establecer de manera preliminar el despliegue de una actuación delictiva conjunta entre el citado sentenciado conformado y el recurrente Alexander Andrés Mino Saco.

En cuanto a la declaración brindada por Oscar Fernando Nieto de los Santos en el plenario, tenemos que su condición jurídica de testigo impropio responde a su previo acogimiento a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral, al amparo de lo normado por Ley número 28122, supuesto jurídico que convoca la aceptación total e incuestionable de la imputación fáctica formulada en su contra, conforme se verifica del Acta de Sesión de Audiencia de Juicio Oral número 04 (foja 314), en donde consta que Oscar Fernando Nieto de los Santos, previa consulta con su abogado defensor, se declara culpable de todos los cargos incoados, los cuales –conforme la imputación fiscal– refieren una conducta delictuosa plural.

Aunado a lo referido, la versión proporcionada por el testigo impropio respecto a esta presunta participación individual se constituye en un elemento único y aislado que no reviste entidad capaz de rebatir la carga probatoria actuada. Por tanto, dicho argumento merece ser rechazado.

Décimo. La defensa cuestiona también la referencia de la Sala Superior sobre la reincidencia de su patrocinado, lo que contraviene, a su entender, lo previsto en el artículo 139, inciso 13, de la Constitución Política.

Corresponde indicar que los alcances de la reincidencia se constituyen en un tema largamente debatido a nivel jurídico, debate que ha concluido con el reconocimiento de su constitucionalidad por parte del máximo intérprete de la Constitución, quien refiere:



La reincidencia y habitualidad implican la agravación de la pena por circunstancias objetivas que reflejan una conducta en extremo antisocial que el Estado tiene el deber de prevenir y reprimir [...] este Tribunal advierte que una persona que realiza conductas criminales de forma repetida (con lo que se encontraría en los supuestos de reincidencia o habitualidad) está demostrando de manera indubitable que su resocialización ha sido defectuosa, y que la pena no ha cumplido su función preventiva ni resocializadora [...]. Como ya se sostuvo, la resocialización del condenado no es el único fin de la pena [...]. En consecuencia, se justifica por un lado la agravación de las condenas de criminales reincidentes y habituales por el mayor grado de reprochabilidad de su conducta, por la mayor necesidad de proteger a la población ante personas que de forma repetida y demostrable cometen delitos, y para reforzar la resocialización de tales personas durante periodos de tiempo mayores³.

En ese sentido, la postulación de la defensa carece de sustento jurídico alguno y la aplicación de la reincidencia en la determinación de la pena reviste amparo normativo. Los agravios son desestimados en este extremo.

Undécimo. Lo expuesto permite establecer que la sentencia cumplió con los principios constitucionales de motivación suficiente, debido proceso y tutela judicial efectiva. Los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena penal impuesta contra Alexander Andrés Mino Saco se encuentran debidamente señalados, tales fundamentos revisten entidad suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostenta; por lo que se concluye que la condena dictada se encuentra arreglada a derecho.

Duodécimo. Por último, se advierte que la defensa cuestiona la reparación civil fijada y sustenta su agravio en la duda razonable existente en la comisión del ilícito penal.

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia número 007-2018-PI/TC, del doce de noviembre de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 2.2.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 632-2020
LIMA**

Acreditada, con grado de certeza, la responsabilidad del encausado Alexander Andrés Mino Saco en los hechos de robo agravado, en agravio de Lisset Salvo García, se advierte que la reparación civil se fijó en virtud del principio del daño causado y, como tal, resulta suficiente para abarcar el perjuicio material e inmaterial originado, por lo que corresponde confirmar la recurrida en dicho extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cinco de diciembre de dos mil diecinueve (foja 357), emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **Alexander Andrés Mino Saco** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Lisset Salvo García, a quince años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 2000 (dos mil soles), que deberá abonar en forma solidaria a favor de la agraviada.
- II. **DISPUSIERON** que la presente resolución sea publicada en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ycll